



Devolvemos vida al planeta

Resolución de Gerencia General

094-2025-AM/GG

IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE AMPLIACION DE PLAZO N° 07

Obra: "Recuperación de los Servicios Ecosistémicos de la microcuenca de la laguna Quispancocha, afectada por los Pasivos Ambientales Mineros de la Ex Unidad Minera Caudalosa 1 en el distrito de Santa Ana de Tusi – Provincia de Daniel Alcides Carrión – Departamento de Pasco"

Lima, 29 de octubre del 2025.

VISTOS:

La Carta N° GEL-PRO24001-CN-025-2025 del Contratista CONSORCIO SCORMAX, la Carta N° 191-2025-RL-OBR-CCM/AMSAC de la Supervisión de Obra CONSORCIO CONSULTOR MICROCUENCA, el Informe N° 069-2025-EEGO-RDRA del Administrador de Contrato, el Memorando N° 415-2025-GO de la Gerencia de Operaciones, el Informe Legal N° 125-2025-GL de la Gerencia Legal, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Contrato GL-C-010-2024, Activos Mineros S.A.C. (en adelante AMSAC) contrató con el CONSORCIO SCORMAX (en adelante el Contratista), la ejecución de la obra: *"Recuperación de los servicios ecosistémicos de la microcuenca de la laguna Quispancocha, afectada por los pasivos ambientales mineros de la ex unidad minera Caudalosa 1 en el distrito de Santa Ana de Tusi – provincia de Daniel Alcides Carrión – departamento de Pasco"*, bajo el marco legal del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento;

Que, mediante Carta N° GEL-PRO24001-CN-025-2025, de fecha 04.10.2025, el Contratista presentó a la Supervisión de Obra CONSORCIO CONSULTOR MICROCUENCA y a la Entidad, la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 07 (AP 7), por un total de doscientos ochenta y siete (287) días calendario. La solicitud



Devolvemos vida al planeta

la sustentaron en la causal establecida en el literal a) del artículo 197° del Reglamento: "*Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista*", por las afectaciones por todo ese periodo para la ejecución de las partidas que requieren agua para concreto y partidas vinculadas, que afectaron la ruta crítica del cronograma de ejecución de obra vigente;

De los Informes de la Supervisión de Obra y del Administrador de Contrato, se constata que el Contratista a través de su Residente de Obra anotó en el Cuaderno Digital de Obra (COD) las circunstancias que a su juicio ameritaban la ampliación de plazo, en el Asiento N° 492 de fecha 19.08.2024 mediante el cual el Contratista efectuó la consulta sobre la ubicación de las fuentes de agua para la ejecución de la obra, y en los Asientos N° 1126 y 1127 el fin de la causal de uso de agua para la producción de concreto en obra con la autorización del uso de agua anotada en el asiento N° 1124 de la Supervisión de Obra;

Que, mediante Carta N° 191-2025-RL-OBR-CCM/AMSAC de fecha 09.10.2025, la Supervisión de Obra Consorcio Consultor Microcuenca emitió opinión técnica recomendando que se declare Improcedente la solicitud por las siguientes razones:

- a) Invalidez formal del inicio de la causal: La Supervisión de Obra ha determinado que el Asiento N° 492 (Consulta N° 19) no constituye una anotación formal válida de "inicio de causal", conforme a lo exigido por el numeral 198.1 del artículo 198° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (RLCE). En consecuencia, el Contratista no cumplió con registrar en el COD el inicio de la circunstancia invocada que fundamenta la AP 7, vulnerando el procedimiento establecido en el citado numeral.
- b) Registro extemporáneo del término de la causal y cómputo fuera de plazo: El Contratista no efectuó oportunamente la anotación del término de la causal en el COD, correspondiente al 18.06.2025, fecha en que se notificó la Resolución que autoriza la ejecución de la Prestación Adicional N° 03 y del Deductivo Vinculante N° 03. En cambio, remitió la AP 7 recién el 04.10. 2025, excediendo el plazo reglamentario previsto en el artículo 198° del RLCE. Este incumplimiento formal evidencia que la anotación posterior vinculada a la "*Autorización de Uso de Agua Potable*" no modifica la fecha real de término de la causal ni habilita un nuevo cómputo del plazo para solicitar la ampliación.
- c) Falta de oportunidad y afectación a la Ruta Crítica: El análisis técnico de la Ruta Crítica evidencia una falta de oportunidad en el registro del



Devolvemos vida al planeta

supuesto impedimento. La partida crítica identificada (01.02.04.07.01.04 CONCRETO F'C 210 KG/CM²) tenía como fecha de inicio programada el 10.06.2024; sin embargo, el Contratista registró la consulta en el Asiento N° 492 recién el 19.08.2024, es decir, posterior al inicio de la actividad crítica presuntamente afectada. Esta discrepancia temporal invalida el sustento técnico del reclamo, al no acreditarse una afectación oportuna conforme a los criterios establecidos para la evaluación de ampliaciones de plazo.

La Supervisión de Obra concluye su Informe, señalando que luego del análisis correspondiente a la solicitud, cuantificación y sustento de la AP 7 presentada por el Contratista, se recomienda que se declare Improcedente por los evidentes incumplimientos al procedimiento establecido en el RLCE para el trámite de aprobación de solicitudes de ampliación de plazo;

Que, mediante Memorando N° 415-2025-GO de fecha 28.10.2025, el Gerente de Operaciones (d), sustentado en el Informe N° 069-205-EEGO-RDRA del Administrador de Contrato, solicita que se declare Improcedente la AP 7 por doscientos ochenta y siete (287) días calendario presentada por el Contratista CONSORCIO SCORMAX, debido al incumplimiento del procedimiento establecido en el Reglamento Ley de Contrataciones del Estado (RLCE);

Que, mediante Informe N° 069-2025-EEGO-RDRA de fecha 28.10.2025, el Administrador del Contrato luego de haber realizado el análisis de la AP 7, y concordando con la opinión técnica emitida por la Supervisión de Obra, opina que se debe declarar Improcedente la solicitud por las siguientes razones:

- a) Incumplimiento del procedimiento formal previsto en el numeral 198.1 del artículo 198° del RLCE: La solicitud de AP 7 improcedente debido al incumplimiento del procedimiento formal previsto en el numeral 198.1 del artículo 198° del RLCE, ya que el Asiento N° 492 corresponde a una consulta técnica y no formaliza el inicio de la circunstancia que afecta el plazo contractual, omitiendo además el efecto de la paralización y los hitos comprometidos, en contravención a la Opinión N° 011-2020/DTN del OSCE.

A ello se suma la existencia de dos registros contradictorios sobre el término de la causal, anotados en los Asientos N° 960 del 18.06.2025 y N° 1226-1127 del 19.09.2025, lo que genera incertidumbre en su delimitación temporal, y la presentación extemporánea de la solicitud el 04.10.2025, fuera del plazo reglamentario.



Devolvemos vida al planeta

- b) Invocación incorrecta de la causal: El análisis técnico evidencia que la situación alegada por el Contratista está directamente relacionada con la autorización de la Prestación Adicional de Obra N° 03, derivada del cambio de fuente de abastecimiento de agua, por lo que la causal aplicable debió ser la prevista en el artículo 197°, inciso b) del RLCE, referida al plazo adicional por ejecución de prestaciones adicionales. Sin embargo, el incumplimiento de los plazos para la entrega del expediente técnico por parte del Contratista generó demoras atribuibles exclusivamente a su gestión, desvirtuando así la configuración de una causal válida para la ampliación de plazo solicitada.
- c) No se acredita afectación de la ruta crítica: El análisis de impacto presentado por el Contratista carece de metodología, trazabilidad y sustento técnico-documental, al no demostrar variación en la ruta crítica ni acreditar afectación real al plazo de ejecución, incluyendo partidas ya excluidas del alcance contractual mediante el Deductivo Vinculante N° 03 (Partida 01.02.04.07.01.04 CONCRETO F'c 210 Kg/cm², etc.).

Además, se evidencia una gestión deficiente en el registro de la causal, resultados no confiables del análisis de agua, demora en el análisis de calidad de las fuentes agua para concreto, formulación extemporánea de consultas, demora en la elaboración del expediente técnico de la Prestación Adicional N° 3 y ausencia de impacto acreditado en el cronograma. Conforme al artículo 197° del RLCE y a las obligaciones establecidas en las Bases Integradas y Especificaciones Técnicas, las demoras alegadas son atribuibles exclusivamente al Contratista, por lo que la solicitud de ampliación de plazo resulta improcedente desde el punto de vista legal, técnico y procedimental.

El Administrador de Contrato concluye su Informe recomendando declarar Improcedente la AP 7, presentada por el Contratista por un total de 287 días calendario, manteniéndose en consecuencia la fecha de término de ejecución de obra al 16.02.2026, conforme a lo resuelto en la Controversia N° 01 por la Junta de Resolución de Disputas. Asimismo, precisa que, de acuerdo con el artículo 198° del RLCE, la Entidad dispone de un plazo de 15 días hábiles desde la recepción del informe de la Supervisión de Obra, efectuada el 09.10.2025, para emitir y notificar su pronunciamiento, plazo que vence el 30.10.2025;

Que, mediante Informe Legal N° 125-2025-GL de fecha 28.10.2025, el Gerente Legal señala que, de la revisión de los Informes emitidos por la Supervisión de Obra y el Administrador del Contrato, se ha verificado que la solicitud presentada por el Contratista no cumple con los requisitos de la causal establecidos en



Devolvemos vida al planeta

el artículo 197° del Reglamento, debido a que el Contratista invoca incorrectamente la causal del literal “a) *Atrasos y paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista*”. Asimismo, no se cumplen las formalidades del procedimiento de ampliación de plazo contenidas en el artículo 198° del RLCE, al no efectuarse un registro válido de inicio de las circunstancias que ameritan la ampliación de plazo;

En ese contexto, no se cumple con el requisito de forma relacionado con la causal, contenido en el artículo 197° del Reglamento, que taxativamente señala: *“El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación: (...)”*;

Además, se incumple con el procedimiento previsto en el numeral 198.1 del artículo 198° del RLCE, que expresamente establece que *“Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, el contratista, por intermedio de su residente anota en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos”*;

En esa línea normativa, la Opinión N° 011-2020/DTN de la Dirección Técnico Normativa del OSCE (hoy OECE), con relación a la anotación en el cuaderno de obra del inicio y final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo, se precisa que no se exige que el contratista utilice una frase específica —como “inicio de causal”— al registrar en el cuaderno de obra las circunstancias que fundamentan una ampliación de plazo; sin embargo, resulta indispensable que dichas anotaciones reflejen de manera clara, precisa e inequívoca tanto el inicio como el término de la situación invocada;

Asimismo, la Opinión N° D000013-2025-OSCE-DTN establece que, para la procedencia de una ampliación de plazo, el contratista debe registrar en el cuaderno de obra, de forma clara y oportuna, tanto el inicio como el término de la circunstancia que configura la causal invocada, ya que dichos hitos son esenciales para determinar la duración del evento y cuantificar el plazo adicional correspondiente. Asimismo, dispone de un plazo máximo de quince (15) días calendario desde el cese del evento para presentar, sustentar y cuantificar su solicitud. El incumplimiento de estos requisitos formales conlleva la improcedencia de la solicitud, aun cuando la causal invocada se encuentre contemplada en el artículo 197° del Reglamento;

Respecto al cumplimiento de los plazos establecidos en el procedimiento de ampliación, se verifica que el Contratista presentó su AP 7 ante la



Devolvemos vida al planeta

Supervisión de Obra el 04.10.2025, excediendo el plazo de quince (15) días calendario previsto en el numeral 198.1 del artículo 198° del RLCE, toda vez que el término de la circunstancia invocada fue registrado en el Asiento N° 960 con fecha 18.06.2025, configurándose así una presentación extemporánea en más de 100 días. Por su parte, la Supervisión de Obra emitió su informe el 09.10.2025, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles establecido en el numeral 198.2 del citado artículo. En consecuencia, conforme al mismo numeral, la Entidad dispone de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la recepción del informe para emitir y notificar su pronunciamiento, venciendo dicho plazo el 30.10.2025;

El Gerente Legal concluye su Informe señalando que la solicitud de ampliación de plazo no cumple con los requisitos y presupuestos establecidos en los artículos 197° y 198° del RLCE; en tal virtud, recomienda al Gerente General que declare Improcedente la AP 7 por doscientos ochenta y siete (287) días calendario, manteniéndose la fecha de término de ejecución de obra al 16.02.2026, conforme a lo señalado en los Informes Técnicos emitidos por la Supervisión de Obra y el Administrador de Contrato;

Que, conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 8.1 del artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, el Titular de la Entidad constituye la máxima autoridad ejecutiva, de acuerdo con la normativa interna de cada entidad, y ostenta facultades para aprobar, autorizar y supervisar los procesos de contratación. En concordancia con ello, el artículo 14° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de AMSAC establece que la Gerencia General es la unidad orgánica de mayor jerarquía, encargada de ejercer la representación legal, comercial y administrativa de la empresa. En tal sentido, corresponde al Gerente General la condición de Titular de la Entidad para efectos de la aplicación de la normativa de contrataciones;

Que, en atención a la solicitud formulada por el Contratista y a lo señalado por la Gerencia de Operaciones, así como a los informes técnicos emitidos por la Supervisión de Obra, el Administrador de Contrato y la Gerencia Legal, corresponde al Gerente General, en su calidad de Titular de la Entidad, emitir la presente resolución en ejercicio de sus atribuciones;

Con los vistos del Gerente de Operaciones (d) y del Gerente Legal;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – Declarar **IMPROCEDENTE** la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 07 presentada por el Contratista CONSORCIO SCORMAX, por un período de



Devolvemos vida al planeta

doscientos ochenta y siete (287) días calendario, en la ejecución de la obra: “Recuperación de los servicios ecosistémicos de la microcuenca de la laguna Quispancocha, afectada por los pasivos ambientales mineros de la ex unidad minera Caudalosa 1 en el distrito de Santa Ana de Tusi – provincia de Daniel Alcides Carrión – departamento de Pasco”, atendiendo a los fundamentos contenidos en los informes técnicos que sustentan la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - Disponer que el Administrador de Contrato notifique la presente resolución y sus Informes de sustento al Contratista CONSORCIO SCORMAX, mediante la utilización de los medios físicos y/o virtuales, o las modalidades de notificación previstas en el artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”.

Regístrese y Comuníquese

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Antonio Montenegro Criado
Gerente General

RCV